

RESUMEN

ELÉCTRICO_ Asignación mecanismo interrumpibilidad

Un empresario informa sobre lo que considera la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito del “Mecanismo de asignación del servicio de interrumpibilidad previsto en la Orden IET/2013/2013”. Solicita, en particular, la derogación o modificación de las previsiones que regulan las subastas del servicio o eliminar las distinciones entre los productos de 90MW y 5 MW.

El uso de un sistema de subastas como mecanismo de asignación o provisión no puede considerarse en sí mismo una restricción de acceso a un mercado en la medida en que su diseño garantice el acceso de los operadores y genere competencia por el mercado ex ante y ex post. En todo caso, la subasta no podrá contener requisitos prohibidos por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), ni requisitos discriminatorios, innecesarios y/o desproporcionados que limiten la participación de los operadores en la misma.

En concreto, el informe final considera que la diferenciación de productos entre 5MW y 90MW del sistema de subastas debe ser valorada en virtud de los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en la LGUM. Por tanto, esa diferenciación debe estar motivada en alguna razón imperiosa de interés general. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo considera que es necesario diferenciar estos dos productos para garantizar la estabilidad, firmeza y certidumbre del sistema eléctrico español lo que podría encuadrarse en la razón imperiosa de interés general más amplia de seguridad pública y de protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores y destinatarios de los servicios.

[Informe final](#)

[Informe CNMC](#)

[Informe Andalucía ADCA](#)



I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 7 de julio de 2014, ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, escrito de D. (...), en nombre y representación de (...), en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), informando sobre la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito del "Mecanismo de asignación del servicio de interrumpibilidad previsto en la Orden IET/2013/2013.

En su escrito, D. (...), solicita la derogación o modificación del mecanismo de asignación del servicio de la interrumpibilidad previsto en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y en su normativa prevista de desarrollo por introducir obstáculos a la unidad de mercado. En particular solicita la derogación de la normativa que regula las subastas del servicio o eliminar las distinciones injustificadas entre los productos de 90 y 5 MW.

Este informe se pronuncia únicamente sobre aquellos elementos de la información aportada por el interesado que pudieran tener relación con los principios establecidos en la LGUM.

II. MARCO NORMATIVO

a) Normativa estatal:

- RD-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transpone la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2009, que profundiza en el desarrollo del mercado interior, evitando los obstáculos a la venta de electricidad en condiciones de igualdad y, en particular, por lo que se refiere al acceso a la red, el Mercado Interior de la electricidad y por la que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.



La Directiva menciona de manera expresa en su considerando 41 que “Los Estados miembros o, cuando un Estado miembro así lo haya dispuesto, la autoridad reguladora, debe fomentar el desarrollo de contratos de suministro interrumpibles”, incluyendo estos contratos entre las medidas de eficiencia energética y gestión de la demanda recogidas en el artículo 2 de definiciones.

- Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad desde la liberalización del mercado eléctrico y de forma transitoria hasta el desarrollo de la Orden ITC/2013/2013. Establece las condiciones del servicio y los requisitos para participar como proveedor del mismo y su régimen retributivo por parámetros de compensación económica anual predeterminada. Esta orden se fundamenta en la siguiente regulación:
 - o Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
 - o Disposición transitoria sexta del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007.
 - o Orden ITC/2804/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Orden ITC/2370/2007. Introdujo una diferenciación en la retribución del servicio para consumidores que dan más de 90 MW de potencia interrumpible.
 - o Resoluciones de la Secretaría de Estado de Energía y de la Dirección General de Política Energética y Minas contiene el detalle de cómo se ejecutan las órdenes de reducción de potencia, los requerimientos técnicos de los equipos de medida y control de interrumpibilidad y el esquema de cobros y pagos de la retribución.
- Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo de subastas de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad. Esta orden se fundamenta en:
 - o Art. 49 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
 - o Orden IET/346/2014, de 7 de marzo, por la que se modifica la Orden IET/2013/2013.
 - o Desarrollos normativos necesarios para su aplicación en tramitación (Resoluciones de la Secretaría de Estado de Energía y de la Dirección General de Política Energética y Minas) que



aprueban las reglas del proceso de subastas, las fechas, cantidades y precios de salida.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO

a) Inclusión de la actividad prestación de servicio de interrumpibilidad y subastas para asignación del servicio en el ámbito de la LGUM.

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”

La actividad de prestación de servicio de interrumpibilidad que realiza Siderúrgica sevillana, S.A. así como la asignación de dicho servicio a través de subastas por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo constituyen actividades económicas y como tales están incluidas en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”

b) Análisis de la normativa sobre las subastas del servicio de interrumpibilidad y la diferenciación de dos productos, de 5 MW y 90 MW, a la luz de los principios de la LGUM.

1. Cualquier mecanismo de acceso de los operadores económicos al mercado, en este caso, el sistema de convocatorias públicas para la asignación del servicio de interrumpibilidad, debe respetar los principios de la LGUM. En concreto cualquier mecanismo de asignación, de provisión, de prestación de servicio público, de adjudicación, de compra o similar e incluso la propia decisión en sí de optar por un mecanismo u otro se entiende sujeta a la LGUM.



2. Los principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación vienen recogidos en el Capítulo II de la Ley. El artículo 9 resume estos principios, estableciendo que *todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.*
3. El uso de un sistema de subastas como mecanismo de asignación o provisión no puede considerarse en sí mismo una restricción de acceso a un mercado en la medida en que su diseño garantice el acceso de los operadores y genere competencia por el mercado ex ante y ex post.

En todo caso, la subasta no podrá contener requisitos discriminatorios ni prohibidos por la LGUM (artículo 18) ni requisitos discriminatorios innecesarios y/o desproporcionados que limiten la participación de los operadores en la misma (artículos 3¹ y 5² respectivamente). No obstante, se señala que el principio de no discriminación establecido en la LGUM hace referencia a la discriminación por razón de residencia o establecimiento del operador económico.

¹ Artículo 3. Principio de no discriminación.

1. Todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento.

2. Ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.

² Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.



En este sentido cabe recordar que el artículo 4 de la mencionada Orden IET/2013/2013 establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia actuará de supervisora de las subastas, con las garantías que ello comporta.

4. La diferenciación de productos entre 5MW –con disponibilidad anual- y 90MW –con disponibilidad del 91% mensual- del sistema de subastas debe ser valorada en virtud de los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en la Ley (artículo 5 de la misma) y por tanto estar motivado en alguna razón imperiosa de interés general de las comprendidas en el artículo 3.11³ de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo argumenta la diferenciación de los dos productos por la necesidad de garantizar estabilidad, firmeza y certidumbre al sistema eléctrico español. Esta razón podría considerarse comprendida en la razón imperiosa de interés general más amplia de seguridad pública y de protección de derechos, la seguridad y salud de los consumidores y de los destinatarios de los servicios.

Según subraya el Ministerio de Industria, Energía y Turismo –MINETUR- respecto a *“la diferenciación de dos productos, producto de 5 MW y de 90 MW, cabe señalar que tiene su justificación en los importantes cambios producidos en el sistema eléctrico español desde la aprobación de la Orden ITC/2370/2007, que aconsejaron la modificación de la regulación de este servicio con el fin de optimizarlo.”*

MINETUR explica que el sistema eléctrico español está caracterizado por una débil conexión con el sistema interconectado europeo (a través de Francia); una tasa muy elevada y creciente de producción de energía de

³ Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.



origen renovable no gestionable y con alta variabilidad; y una demanda de la electricidad estancada en los últimos años.

La producción de energía eléctrica renovable es muy variable por depender de las condiciones de sol y viento. En consecuencia, el sistema eléctrico español puede presentar escenarios de operación con distintas proporciones de generación no gestionable (renovables) y gestionable que sólo es posible predecir de forma precisa en plazos de varias horas.

Un efecto combinado de bajadas de producción eólica y solar, crea variaciones de oferta bruscas que hacen necesaria la disponibilidad de otras tecnologías que den firmeza al sistema, como la gestión rápida de la disminución de la demanda con el sistema de interrumpibilidad. Un exceso de producción eléctrica en la red podría poner en riesgo el sistema.

El producto de 90MW –con una alta disponibilidad de al menos el 91% mensual- asegura rápidas reducciones de demanda disponibles un alto porcentaje de las horas del año, aportando la garantía de firmeza necesaria. Asimismo incentiva que proveedores con elevados potenciales de reducción de demanda presten el servicio de interrumpibilidad.

Así, esta diferenciación prima a los proveedores que aportan un valor de potencia más alto en todos los periodos de una manera continuada y previsible, por razón imperiosa de interés general de seguridad pública al aportar certidumbre y firmeza a la operación del sistema. En este sentido podría considerarse que la definición del producto de 90MW es proporcionada a dicha razón imperiosa de interés general en la medida en que éste consigue el objetivo buscado y no existe otro medio menos restrictivo y distorsionador para la actividad de prestación de interrumpibilidad.

Este informe no tiene la consideración de acto administrativo recurrible.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA Y APOYO A
LA EMPRESA

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ECONÓMICA

Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado

Madrid, 31 de julio de 2014

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO



Pº Castellana, 162- planta 20
28071 MADRID
TEL.: 91 583 74 07
FAX: 91 583 00 21
gum@mineco.es